

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI - ANTIOQUIA

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTES	FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS
DEMANDADO	GUILLERMO LEÓN CIFUENTES VÁSQUEZ
RADICADO	050314089001-2019-00204-00
SUSTANCIACIÓN	229
ASUNTO	TIENE AL DEMANDADO COMO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE – DECRETA SUSPENSIÓN

El ejecutado, en escrito visible en anexo 02 del expediente digital, asegura conocer el auto que libra mandamiento de pago en su contra y solicita sea tenido como notificado por conducta concluyente, en consecuencia, se le tiene por tal en lo relativo a dicho proveído y todas las decisiones que se hayan proferido dentro de este juicio a partir del día en que fue presentado el escrito al que se refiere anteriormente, esto es, desde el **26 de mayo de 2021**, de conformidad con el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso que establece:

“[...] Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Por lo anterior, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 3º del artículo 91 ibídem, para lo cual, la parte interesada podrá solicitar por medio de los canales digitales con que cuenta el despacho que se le suministre copia de la demanda, sus anexos y en general el expediente integro dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, cuyo traslado empezará a correr vencido dicho término.

De otro lado, fue elevada solicitud de suspensión del proceso por parte del demandando y el apoderado de la parte ejecutante hasta el 01 de septiembre de 2021.

Ahora bien, el articulo 161 numeral 2º del Código General del Proceso indica, que el juez a solicitud de parte decretará la suspensión del proceso, “*Cuando las partes la*

*pidan de común acuerdo por tiempo determinado.”; por ello, ante la solicitud escrita presentada el **26 de mayo de 2021**, en la que se verifica que la misma ha sido elevada por los interesados en el proceso, se accede a la suspensión del proceso, **hasta el 21 de septiembre de 2021**.*

Así las cosas y atendiendo a lo preceptuado por el artículo 163 inciso 2º ibídem, el proceso se reanudará, incluso de oficio, una vez vencido el termino de suspensión o antes si las partes así lo solicitan con el trámite que corresponda

NOTIFÍQUESE


ALBA MARÍA BERTEL CENTANARÓ
JUEZ

Firmado Electrónicamente